



Juzgado de Instrucción N° 1 (Antiguo mixto N° 5)  
Plaza del Adelantado s/n  
San Cristóbal de La Laguna  
Teléfono: 922 92 43 27\28  
Fax.: 922 92 43 86

Procedimiento: Diligencias previas  
Nº Procedimiento: 0000910/2010  
No principal: Pieza separada del artículo 762.6 de  
la LEGRIM - 22

NIG: 3802332220100005539

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Denunciante	Carlos David Calderon Martin	Manuel Estevez Acevedo	María Mercedes O'donnell Hernandez
Imputado	Evaristo Gonzalez Reyes	Jose Santiago Martinez Martinez	Sergio Angel Luna Garate
Imputado	Maria Jose Castañeda Cruz	Rafael Sancho Verdugo	María De Los Angeles Patiño Beautell
Imputado	Bruno Manuel Febles Clemente	Manuel Fredys Santos Padron	Esther Maritza Hernández Dávila
Imputado	Ricardo Gonzalez Martin	Julio Febles Febles	Gara Garcia Hernandez
Imputado	Bias Henriquez Sanchez	Ernesto Julio Padron Herrera	Claudio Jesus Garcia Del Castillo
Imputado	Maria Cristina Afonso Santana	Jorge Manuel Garcia Prieto	María Iluminada Marco Flor
Imputado	Maria Isabel Gonzalez Prieto	Daniel Luis Rodríguez	
Imputado	Francisco Celestino Barreto Rodriguez	Carlos Alvarez Diaz	Gabriela Dominguez Gonzalez
Imputado	Juan Pedro Lutzardo Barrera	Rosa Maria Ramos Cruz	Gara Garcia Hernandez
Imputado	Jose Antonio Santana Rodriguez	Juan Miguel Munguia Torres	María Montserrat Padron Garcia
Imputado	Blanca Delia Perez Delgado	Victor Manuel Diaz Dominguez	Esther Martin Garcia
Imputado	Juan Jose Diaz Sanchez	Ernesto Julio Padron Herrera	Claudio Jesus Garcia Del Castillo
Imputado	Fernando Clavijo Batlle	Esteban Sola Reche	Esther Martin Garcia
Imputado	Aymara Calero Tavio		
Acción popular	Sí Se Puede		María Teresa Medina Martin
Acción popular	Socialistas por Tenerife		María Teresa Medina Martin

## AUTO

En San Cristóbal de La Laguna, a 15 de abril de 2015

## HECHOS

**PRIMERO.-** Percibida por el Magistrado instructor la posible causa de nulidad de actuaciones prevista en el art. 238.3 de la LOPJ, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 240.2 del mismo cuerpo legal, por resolución de 5 de enero de 2015 se otorgó un plazo a las partes de cinco audiencias a fin de que informasen sobre la eventual causa de nulidad existente en las actuaciones.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado de dicho escrito al Ministerio Fiscal y resto de partes personadas, se evacuó informe considerando que procede acordar la nulidad interesada conforme a las consideraciones jurídicas que constan en sus respectivos escritos, quedando las actuaciones encima de la mesa de S.Sª para resolver, con fecha de 14 de abril de 2015.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La Constitución Española en el más absoluto respeto a las normas supranacionales, y en concreto el artículo 12 de la Declaración Internacional de Derechos





**REMITENTE:** Juzgado de Instrucción Nº 1 (Antiguo mixto Nº 5). San Cristóbal de La Laguna

**DESTINATARIOS**

<u>Nombre</u>	<u>Nº colegiado</u>	<u>Colegio</u>
Gabriela Dominguez Gonzalez	355	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Claudio Jesus Garcia Del Castillo	109	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Gara Garcia Hernandez	378	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Esther Maritza Hernández Dávila	298	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Adriana Hernandez Diaz	346	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Sergio Angel Luna Garate	344	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Maria Iluminada Marco Flor	266	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Esther Martin Garcia	323	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Maria Mercedes O'donnell Hernandez	359	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Maria Montserrat Padron Garcia	154	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Maria De Los Angeles Patiño Beautell	274	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

**DATOS DEL PROCEDIMIENTO**

NIG: 3802332220100005539  
Orden Jurisdiccional: Penal  
Procedimiento: Diligencias previas 0000910/2010 Pieza n 22 Pieza separada del artículo 762.6 de la LECRIM

**RESOLUCIÓN NOTIFICADA**

AUTO TEXTO LIBRE ABSOLUTO



Humanos, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, en su artículo 18.3 consagró el secreto de las comunicaciones y especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo intervención judicial. Lo manifestado por nuestra Carta Magna, excepción hecha del régimen especial de los estados de excepción, alarma y sitio, regulados en la L.O. 4/81, unido a la correcta interpretación jurisprudencial de la materia, fue el único sustento normativo en que se basaban las múltiples intervenciones que se llevaban a cabo, hasta la publicación del artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la L.O. 4/88, de 25 de mayo, cuyo tenor es el que a continuación se transcribe:

"2.-Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para la causa.

3.-De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses prorrogables por iguales períodos la observación de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirva para la realización de sus fines delictivos.

4.-En casos de urgencia cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de los delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministerio del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quién, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en el plazo de 72 horas desde que fue ordenada la observación".

En cuanto a la vulneración de los presupuestos exigibles en las intervenciones telefónicas, la jurisprudencia distingue entre los requisitos de constitucionalidad y aquellos otros que son de legalidad ordinaria. Los primeros son los relativos a la obtención de la intervención de las conversaciones, y los segundos, los que se refieren al control judicial de la intervención ya acordada. La vulneración de los requisitos de legalidad constitucional conlleva la nulidad de pleno derecho de la prueba, que no puede surtir efecto alguno. La vulneración de los requisitos de legalidad ordinaria supone que la intervención telefónica no puede ser considerada prueba, pero sí fuente de prueba, que puede conllevar que los hechos investigados queden acreditados por otros medios probatorios. La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2.000 (ponente, Sr. Giménez García), resume el criterio jurisprudencial sobre esta cuestión, declarando:

"En relación a la vulneración del derecho a la intimidad por quebrantamiento del art. 18-3º de la Constitución en materia de intervenciones telefónicas debe recordarse que hay dos controles a verificar de forma sucinta y de diferente valor.

En primer lugar hay unas exigencias de clara legalidad constitucional cuya observancia es de todo punto necesaria para la validez de la intromisión en la esfera de la privacidad de las personas. En este sentido hace falta una autorización judicial debidamente motivada que haga comprensible el sacrificio del derecho a la intimidad, ello supone un juicio de proporcionalidad entre los bienes en conflicto, y por ello debe tratarse de persecución de delitos graves, debe estar especificado el delito que motiva y justificada la intervención, esta tiene que acordarse en base a unos indicios que deben ser presentados ante la autoridad judicial, por lo que no son admisibles autorizaciones en base a meras conjeturas o situaciones predelictuales de mera prospección, siendo consecuencia de ello su naturaleza de medio necesario no sustituible por otro que no conlleve el sacrificio de un derecho fundamental de la persona. Una vez superados estos controles de legalidad en clave constitucional que se refieren a la legalidad en la obtención de la prueba, deben concurrir otros requisitos de legalidad ordinaria que se refieren al protocolo de incorporación al proceso lo que convertirá el resultado de la





intervención en prueba de cargo susceptible de ser valorada, siendo tales requisitos la aportación de las cintas íntegras, la transcripción mecanográfica de las mismas bien íntegra o de los aspectos relevantes para la investigación, el cotejo bajo la fe del Secretario Judicial de tales párrafos con las cintas originales, para el caso de que dicha transcripción mecanográfica se encargue -como es lo usual- a los funcionarios policiales y finalmente, la disponibilidad de este material para las partes y la audición o lectura de las mismas en el juicio oral lo que le dota de los principios de oralidad y contradicción.

La vulneración de los requisitos sintéticamente expuestos tanto de legalidad constitucional como de legalidad ordinaria tienen su diverso alcance, ya que la quiebra de los primeros produce la nulidad insubsanable de todo el material conseguido, consecuencia de la no justificación del sacrificio del derecho fundamental a la intimidad consagrado en el art. 18 de la Constitución, nulidad que arrastrará a aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas de las intervenciones telefónicas, en tanto que la violación de los requisitos de legalidad ordinaria referentes al proceso de incorporación de las intervenciones al sumario, impide la judicialización de las mismas y por lo tanto su conversión en prueba susceptible de valoración, pero nada obsta a que puedan tener el valor de simple medio de investigación no siendo prueba en sí misma pero si permite que a través de ellas pueda obtenerse la prueba. En tal sentido SSTC 22/84 de 17 de Febrero, 114/84 de 29 de Noviembre, 199/87 de 16 de Diciembre, 128/88 de 27 de Junio, 111/90 de 18 de Junio, 1990/92 de 16 de Noviembre y entre las últimas Sentencia 49/99 de 9 de Abril, así como SSTS de 1 de Junio, 28 de Marzo y 6 de Octubre de 1995, 3 de Febrero, 3 de Abril, 22 de Abril y 23 de Noviembre de 1998 y por último de 12 de Febrero de 1999."Aunque en el caso de autos, la censura del recurrente se refiere a infracciones de legalidad ordinaria por quebrantamiento del protocolo de incorporación de las intervenciones practicadas al sumario, del que se dice careció de control judicial sin que se presentaran la totalidad de las cintas originales y que la audición no fue entendida por la Sala, es obvio que debe estudiarse previamente si en las intervenciones se cumplieron los requisitos de legalidad constitucional que justifican el sacrificio de un derecho fundamental."

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de octubre de 1.999 (~~Auto de 18 de octubre de 1999~~) declara:

"A diferencia de las exigencias de resolución motivada, proporcionalidad de la medida, y previa existencia de indicios, que son propias de la legitimidad constitucional, -concurrente en este caso como ya se ha dicho-, la cuestión del control judicial de la intervención pertenece al ámbito de la legislación ordinaria, por lo que su hipotética infracción no hubiera originado vulneración de derechos constitucionales, ni más consecuencia que la pura ineficacia probatoria de la intervención, sin afectación de otros elementos de prueba derivados de ella."

**SEGUNDO.-** El artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su número 3º que *"los actos procesales serán nulos de pleno derecho cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión."* Asimismo, el artículo 241 LOPJ establece que. *"1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario"*.





En el presente caso, consta en las actuaciones un oficio policial de fecha 17 de septiembre de 2010, folios 1023 y ss, en el que se solicita tanto la prórroga de las intervenciones telefónicas sobre los imputados ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Fernando Clavijo Batlle, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, como que se libre el correspondiente oficio a determinadas entidades a fin de obtener determinada documentación en aras a investigar diversos delitos de estafa y falsedad en documento oficial contra ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

Revisadas las actuaciones se observa que, desde la incoación de este procedimiento, y por los distintos Magistrados que han asumido la instrucción de la causa, se ha ido autorizando, a medida que se solicitaba por el Grupo de Delitos Económicos relacionados con la Corrupción de Policía Judicial, mediante autos motivados, tanto las intervenciones telefónicas interesadas, como las prórrogas de las mismas, así como acordando el mantenimiento del secreto de la causa. (autos de 10 de mayo de 2010; 20, 21 y 24 de mayo de 2010, 9 de junio de 2010, 21 de junio de 2010, 14 de junio de 2010, 21 de junio de 2010, 21 de julio de 2010 y 20 de agosto de 2010 y 24 de agosto de 2010)

A tenor de las manifestaciones realizadas por la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en la comparecencia de 13 de febrero de 2015, en la que afirma que no guarda copia de la resolución que autorizaba las intervenciones telefónicas que se llevaron a cabo desde el día 21 de septiembre de 2010 hasta el día 21 de octubre de 2010; que no existe notificación del mencionado auto, ni aparece incorporada dicha resolución en el programa informático Atlante, no cabe otra conclusión que entender que existe un único auto de fecha 17 de septiembre de 2010, el que se da respuesta exclusivamente a la solicitud del oficio policial relativa a la documental solicitada a Iberia, Volkswagen Finance, Banco Santander, RCI Banque y Orange (folios 1072 a 1075), pero no se da una respuesta judicial relativa a las prórrogas de las intervenciones telefónicas realizadas durante el periodo que abarca desde el 21 de septiembre de 2010 a las 23:59 horas hasta el día 21 de octubre de 2010 a las 23:59 horas y a pesar de ello, con fecha de 21 de septiembre de 2010, se libra oficio dirigido a TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, SAU (MOVISTAR) comunicando la prórroga durante un mes de las intervenciones telefónicas acordadas.

Por ello, partiendo de la doctrina jurisprudencial y constitucional anteriormente recogida, y ante la imposibilidad de reconstrucción de autos, debe decretarse la nulidad de pleno de derecho de las siguientes actuaciones:

- folios 1076 y 1077: copia de los mandamientos expedidos por la Sra. Secretaria Judicial.
- Conversación del día 15 de octubre de 2010 a las 11:05:28 horas entre Fernando Clavijo Batlle y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. (folio 1347 y 1348)
- SMS de 15 de octubre de 2010 donde ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ envía a Fernando Clavijo un número de expediente (folio 1349)
- Conversación del día 15 de octubre de 2010 a las 16:23:28 horas entre Fernando Clavijo Batlle y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. (folio 1350 y 1351)

**TERCERO.-** El artículo 11.1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –LOPJ-, establece que “no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”. Conforme a este precepto la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 206/2007, de 24/9/2007, recoge la jurisprudencia recogida en la STC 207/1996, de 16/12/1996.

Sobre los requisitos para acordar la prórroga de una intervención telefónica, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de noviembre de 2.009 (ponente, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~) cita la





Sentencia del Tribunal Constitucional nº 197/09, de 28 de septiembre, declarando el Tribunal Supremo:

“Sobre la exigencia constitucional para la legitimidad de la intervención telefónica prorrogada dice la misma Sentencia del Tribunal Constitucional citada en el anterior fundamento.

Por lo que respecta a las prórrogas y a las nuevas intervenciones acordadas a partir de datos obtenidos en una primera intervención, las exigencias de motivación anteriormente expuestas han de observarse también en las resoluciones que las acuerdan, debiendo el Juez conocer los resultados de la intervención acordada con carácter previo a acordar su prórroga y explicitar las razones que legitiman la continuidad de la restricción del derecho, aunque sea para poner de relieve que persisten las razones anteriores, sin que sea suficiente una remisión tácita o presunta a la inicialmente ofrecida (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 11; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8.c; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 6; 261/2005, de 24 de octubre, FJ 4).

Ha de tenerse en cuenta que la ilegitimidad constitucional de la primera intervención afecta a las prórrogas y a las posteriores intervenciones ordenadas sobre la base de los datos obtenidos en la primera. Ciertamente, el resultado de la intervención telefónica precedente puede proporcionar datos objetivos indiciarios de la existencia de un delito grave, pero la ilegitimidad constitucional de la primera intervención contamina irremediabilmente las ulteriores de ella derivada”.

El Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 19 de septiembre de dos mil seis, declara: "Es cierto que si la fuente de conocimiento de los hechos está viciada en su origen porque se han vulnerado derechos fundamentales, ello debe alcanzar a las pruebas obtenidas a partir de dicha fuente originaria, que por ello estarán contaminadas, no siendo posible su valoración como prueba de cargo".

En este caso, mediante auto de 19 de octubre de 2010 se acuerda la prórroga de la observación e intervención del teléfono 696.942.451, cuyo usuario es Fernando Clavijo Battle, prórroga durante tres meses de un auto que, como que se ha señalado no ha existido. La prohibición de prueba constitucionalmente ilícita y de su efecto reflejo, o indirecto, alcanza tanto a la prueba en cuya obtención se ha vulnerado un derecho fundamental, como aquellas otras que habiéndose obtenido lícitamente se basan, se apoyan o derivan de la anterior. La Jurisprudencia admite el análisis interno de la posible concurrencia de un supuesto de ruptura de la conexión de antijuridicidad, en relación con las pruebas derivadas de la obtenida de manera ilícita, pero únicamente cuando con carácter previo desde una perspectiva externa, es decir, partiendo del examen de las necesidades esenciales de tutela del derecho fundamental afectado. En este caso, pese a que el auto de 19 de octubre de 2010 se basaba en indicios anteriores al periodo afectado por la nulidad de pleno derecho, acuerda la prórroga de una intervención practicada sin auto judicial, sin presupuesto habilitante, por lo que irremediabilmente dicha diligencia se halla contaminada, sin que sea posible analizar si concurre algún supuesto de desconexión.

Por ello, de acuerdo la doctrina constitucional desarrollada en relación con la prohibición de prueba constitucionalmente ilícita y de su efecto reflejo, entiende esta instructora que procede decretarse la nulidad del auto de 19 de octubre de 2010 de prórroga de las intervenciones telefónicas (folios 1279 a 1283).

Por el mismo motivo, procede la nulidad del auto idéntica fecha de prórroga de intervención (folios 1284 y ss., 199 A) de los números de teléfono de asociados a [REDACTED] [REDACTED] 922.630002, 922.261449 y 922.563975, al ser inexistente la resolución que





proporcionaría cobertura a dicha prórroga desde el día 21 de octubre de 2010 A LAS 23,59 HORAS hasta el día 21 de enero de 2011 a 23,59 HORAS.

Respecto del resto de diligencias se mantiene su validez en tanto no se haya acordado expresamente lo contrario, y ello sin perjuicio de la valoración que haga, en su caso el órgano sentenciador y del derecho de las partes a reiterar como cuestión previa la posible nulidad.

Por tanto, procede declarar la nulidad interesada por el ministerio Fiscal del SMS de 28 de octubre de 2010 a las 16:22:01 horas de José Antonio Santana Rodríguez a Fernando Clavijo Batlle (folio 1357), la conversación del día 28 de octubre de 2010 a las 16:22:48 horas entre Fernando Clavijo Batlle y A. [REDACTED] (folio 1358), SMS de 28 de octubre de 2010 de Fernando Clavijo Batlle a José Antonio Santana Rodríguez a las 16:36:35 horas (folio 1359), Conversación de 28 de octubre de 2010 entre Fernando Clavijo Batlle y [REDACTED] a las 17:58:06 horas (folio 1359), Conversación de 30 de noviembre de 2010 a las 11:38:44 horas entre [REDACTED] y Fernando Clavijo Batlle.(folio 1532), la conversación de 5 de febrero de 2011 entre Evaristo [REDACTED] (folios 1813 y 1814); conversacione entre José Antonio Santana Rodríguez y Evaristo [REDACTED] Reyes los días 5 y 7 de febrero de 2011 (folios 1815 a 1819), SMS de José Antonio Santana Rodríguez a [REDACTED] [REDACTED] (folio 1991); conversaciones entre José Antonio Santana Rodríguez a [REDACTED] [REDACTED] (folios 1992,1993,1994), conversación entre Evaristo [REDACTED] Reyes y [REDACTED] [REDACTED] (folio 1995 a 1998).

Subsiste la plena validez de todos los actos procesales y diligencias practicadas, en tanto en cuanto no se haya declarado expresamente lo contrario.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

SE DECLARA la NULIDAD DE PLENO DERECHO de las siguientes actuaciones:

- Folios 1076 y 1077: copia de los mandamientos expedidos por la Sra. Secretaria Judicial.
- Conversación del día 15 de octubre de 2010 a las 11:05:28 horas entre Fernando Clavijo Batlle y Francisco Barreto Rodríguez. (folio 1347 y 1348)
- SMS de 15 de octubre de 2010 donde Francisco Barreto envía a Fernando Clavijo un número de expediente (folio 1349)
- Conversación del día 15 de octubre de 2010 a las 16:23:28 horas entre Fernando Clavijo Batlle y Francisco Barreto Rodríguez. (folio 1350 y 1351)
- Conversación del día 25 de octubre de 2010 a las 14:57:12 entre Fernando Clavijo Batlle y Francisco Barreto Rodríguez. (folio 1352 a 1354)
- Auto de 19 de octubre de 2010 de prórroga de las intervenciones telefónicas (folios 1279 a 1283),
- SMS de 28 de octubre de 2010 a las 16:22:01 horas de José Antonio Santana Rodríguez a Fernando Clavijo Batlle (folio 1357)





- Conversación del día 28 de octubre de 2010 a las 16:22:48 horas entre Fernando Clavijo Batlle y Aymara Calero Tavío (folio 1358)
- SMS de 28 de octubre de 2010 de Fernando Clavijo Batlle a José Santana Rodríguez a las 16:36:35 horas (folio 1359)
- Conversación de 28 de octubre de 2010 entre Fernando Clavijo Batlle y Aymara Calero Tavío, a las 17:58:06 horas (folio 1359)
- Conversación de 30 de noviembre de 2010 a las 11:38:44 horas entre Blanca Delia Pérez Delgado y Fernando Clavijo Batlle. (folio 1532)
- Auto de 19 de octubre de 2010 (folios 1284 y ss., 199 A)
- Conversación de 5 de febrero de 2011 entre Evaristo González Reyes y Carlos Machín Quintero (folios 1813 y 1814)
- Conversaciones entre José Antonio Santana Rodríguez y Evaristo González Reyes los días 5 y 7 de febrero de 2011 (folios 1815 a 1819)
- SMS de José Antonio Santana Rodríguez a Evaristo González Reyes (folio 1991)
- Conversaciones entre José Antonio Santana Rodríguez a Evaristo González Reyes (folios 1992, 1993, 1994)
- Conversación entre Evaristo González Reyes y Carlos Machín Quintero (folio 1995 a 1998)

SE MANTIENE LA PLENA EFICACIA DE RESTO DE DILIGENCIAS PRACTICADAS

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y resto de las partes personadas

Contra este Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así lo manda y firma D<sup>a</sup>. Teresa Álvarez de Sotomayor Soria Juez en funciones de sustitución legal del Juzgado de Instrucción Número 1 de San Cristóbal de La Laguna, doy fe

DILIGENCIA; seguidamente se cumple lo acordado.

